Modifica el artículo 25 de la ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de accidentes personales, aumentando las indemnizaciones establecidas
Boletín N° 8401-15

VISTOS:

Los dispuesto en los numerales 2,3 y 20 del artículo 63 de la Constitución Política de la República y

CONSIDERANDO:

Que el transitar por calles en vehículos motorizados implica riegos de accidentes de tránsito en que pueden verse involucrados los ocupantes de los vehículos implicados, como así también peatones. Las consecuencias en general son graves, incluso algunos accidentados se ven afectados con lesiones de tal gravedad que terminan muertos.

Que en Chile los riesgos de accidente de tránsito para las personas involucradas están garantizados a través de un seguro obligatorio para poder transitar en las vías públicas del país. Este seguro se encuentra regulado por la ley 18.490 del 4 de enero de 1986, que "Establece Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, causados por circulación de vehículos motorizados".

Que este seguro otorga beneficios por muerte, lesiones y gastos médicos. Pero los montos asignados son bajos, dado el alto valor de los servicios de salud de calidad, siendo insuficientes para cubrir las prestaciones de salud derivadas de un accidente de tránsito y óptima rehabilitación. Cabe señalar que los montos de indemnización no se modifican desde el año 2003.

Que el aumento del parque vehicular, congestión y conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o drogas trae consigo mayor riesgo de accidentes de tránsito.

Que el aumento de la indemnización por muerte para la familia de la víctima del accidente de tránsito vienen a contribuir de mejor forma al núcleo familiar frente a la indefensión en que quedan muchos casos cuando el fallecido es el jefe o jefa de hogar, ya que en Chile la mayoría de las personas no tienen seguros de vida ni tampoco cotizaciones previsionales, por lo que la familia queda en completo desamparo. Por ejemplo los trabajadores, como temporeras, panaderos y personas que ejercen labores por cuenta propia en que el actual monto de 300 UF por muerte es insuficiente.

Que es muy importante aumentar las indemnizaciones por incapacidad permanente o parcial puesto que las personas con estas incapacidades tienen lamentablemente poca capacidad de trabajo, dada la baja inserción laboral que se da a estos discapacitados. Otro aspecto más, es el costo de atender a una persona invalida y sus traslados, alimentación especial, terapias de ejercicios de por vida, lo que se ve agravado, aún más, cuando por ejemplo no controla esfínteres o debe tener cuidados de enfermería en el hogar.

El aumento de las indemnizaciones señaladas, no constituyen un alza mayor al 10% de la prima, por lo que el asegurado (a) y beneficiario (a) se verá ampliamente resguardado sin mayores costos. Por lo demás, este seguro es un contrato forzoso u obligatorio para poder obtener el permiso de circulación y es una muy buena opción que indudablemente debe favorecerlo. Y tampoco significa gastos de parte del Estado o imputable al presupuesto nacional.

Por lo anterior, es que venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO:

Sustituyese el art. 25 N°1, N° 2, N°3, N°4 de la ley 18.490 por el siguiente:

Artículo 25:

"El seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones.

1. Una cantidad equivalente a 2000 unidades de fomento en caso de muerte.

2. Una cantidad equivalente a 2000 unidades de fomento en cado de incapacidad permanente o total.
2. Una cantidad equivalente de hasta 1500 unidades de fomento en cado de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza y
3. Una cantidad equivalente de hasta 2000 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 2000 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente.